

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número 173/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXXX y XXXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a PERSONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

SUMARIO

XXXXXX y XXXXXX, señalaron ser periodistas que laboran para el medio de información “hora24”; en este contexto, indicaron tener contacto con Mario de Alba de la Tejera, coordinador de comunicación social de la Secretaría de Salud estatal, con quien tuvieron un inconveniente relacionado con la intención de los periodistas de entrevistar a funcionarios del Laboratorio Estatal de Salud Pública, por lo que derivado de dicho incidente presumen que como administrador de la cuenta de la red social twitter de la Secretaría de Salud, bloqueó de dicha red social al medio informativo hora24, ello aproximadamente el día 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, indicaron que el funcionario en comento les niega entrevistas con personal de la Secretaría.

Igualmente, XXXXXX y XXXXXX indicaron que el citado Mario Alejandro de Alba de la Tejera por vía telefónica les reclamó que hubiesen organizado una manifestación entre las y los funcionarios del laboratorio estatal.

Finalmente, XXXXXX atribuyó a Mario Alejandro de Alba de la Tejera que hubiese dado instrucciones a su personal para que obtuvieran fotografías del rostro de la quejosa sin motivo aparente, con el temor de que el producto de ello fuese usado para generar un bloqueo y/o “boletinarles” dentro de las instituciones públicas.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad de expresión

a).- Bloqueo de cuenta de twitter

XXXXXX y XXXXXX, señalaron ser periodistas que laboran para el medio de información hora24; en este contexto, indicaron tener contacto con Mario de Alba de la Tejera, coordinador de comunicación social de la secretaría de salud estatal, con quien tuvieron un inconveniente relacionado con la intención de los periodistas de entrevistar a funcionarios del laboratorio estatal de salud pública, por lo que derivado de dicho incidente presumen que como administrador de la cuenta de la red social twitter de la secretaría, bloqueó de la misma a la cuenta de dicha red social del medio informativo hora24, ello aproximadamente el día 14 catorce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, se limitó a contestar que no existe ninguna cuenta de twitter bloqueada en su cuenta de dicha red social al momento de presentar su informe, sin señalar tampoco quién es la persona responsable del manejo de dicha red social.

Por lo que hace al caso, se tiene como hecho público y notorio la existencia de una cuenta de la autoridad estatal en la red social twitter con dirección @saludguanajuato, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, la cual conforme a información de la propia red se sabe se unió a la misma en el mes octubre de 2012.

Igualmente resulta un hecho notorio y público que dicha cuenta de la red social, es utilizada para transmitir información pública y de comunicación social a la ciudadanía que consulte dicha red.

Por lo que hace a los quejosos, se tiene certeza de que ambos efectivamente son periodistas del medio hora24, el cual cuenta también con una cuenta en la red social twitter, con dirección @hora24noticias, lo cual es un hecho público y notorio, que no fue controvertido por las partes.

En cuanto al hecho dolido, la parte quejosa ofreció una impresión de pantalla en la que se observa que efectivamente la cuenta @hora24noticias fue bloqueada por la cuenta @saludguanajuato, ello presuntamente los días 14 catorce de mayo y 7 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis.

Vale señalar que dicha documental no fue controvertida por la autoridad señalada como responsable, sino que por el contrario ofreció también impresión de pantalla, en la que se observó que la cuenta @saludguanajuato no tenía bloqueado a ningún usuario de la red social twitter, esto con fecha 1º primero de julio del 2016 dos mil dieciséis, documental que tampoco fue controvertida.

Luego, las probanzas no objetadas permiten inferir que efectivamente entre el día 14 catorce a 7 siete de junio de la citada anualidad, la cuenta de twitter de la secretaria de salud estatal bloqueó temporalmente a la cuenta de dicha red social del medio hora24, hecho que no persistió para el día 1º primero de julio del año en comento.

La propia página oficial de twitter señala cuál es la finalidad del bloqueo, pues explica que *el bloqueo es una característica que te ayuda a controlar la manera en la que interactúas con otras cuentas en Twitter. Esta característica ayuda a los usuarios a restringir la capacidad de otras cuentas de contactarlos, ver sus Tweets y seguirlos.*

Así, los efectos del bloqueo, de acuerdo a la web oficial de la red social, es que cuando se bloquea una cuenta, ésta no puede seguirte, lo que implica que no puede ver los tweets (publicaciones hechas en la red social), tampoco puede encontrar los tweets de la cuenta que le ha bloqueado en las búsquedas; igualmente se encuentra impedida para enviar mensajes directos, entre otros efectos.

Luego, al existir evidencia que indica que efectivamente la autoridad impidió materialmente que el medio de comunicación en el que laboran los quejosos accediera a la información publicada en dicha red social, esto al bloquear la interacción de las cuentas, es posible señalar que la autoridad estatal violentó el derecho a la libertad de expresión de los aquí quejosos, al obstaculizarles el acceso a información que de suyo es pública, pues es la propia naturaleza de la red social en comento.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad; en el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85 señaló:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de expresión no es un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, pues su presencia y fortaleza es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos.

La Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo; al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho, la denominada dimensión social, la Corte ha señalado que implica el derecho de toda persona a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, pues para la ciudadanía es trascendental, tanto el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

*“En su dimensión social, la **libertad de expresión** es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.*

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que

*“El **periodismo** es la manifestación primaria y principal de la **libertad de expresión** del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.*

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

*“La profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...] A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión. por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...**”.*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra estrechamente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto violento aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce *“una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”*. En tal hipótesis se encuentran *“la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”*.

De esta forma, se ha acreditado que existió una violación al principio de libre circulación de las ideas, pues materialmente se bloqueó al medio en que laboran los periodistas de mérito, lo que se sostiene, implica una violación en la dimensión social al derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, al no existir certeza de quién o quiénes eran las personas que manejaban las redes sociales de la autoridad estatal en cuestión, es dable inferir que la responsabilidad última recaía en el encargado del área de comunicación social, en este caso Maestro Mario Alejandro de Alba de la Tejera, a quien se le emite juicio de reproche.

Finalmente, vale recordar que las redes sociales son un canal de comunicación democrático de las instituciones públicas así como las personas que en ellas laboran, por lo cual resulta idóneo, que como se ha hecho en otras latitudes, se implementen y socialicen protocolos de uso de dichas redes sociales, a efecto de brindar certeza a las partes involucradas de los alcances, derechos y deberes que norman el uso de dichas redes sociales.

b).- Obstaculización para obtener entrevistas

Por lo que trata a este punto de queja, la parte lesa indicó:

*“...le atribuimos a **Mario de Alba de la Tejera**, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, el hecho de que persiga que desistamos de la queja con número 134/2016-A, ello así mediante mensajes de texto con los cuales busca que nos sintamos mal o responsables por la condición médica y de salud de la Directora del Laboratorio de Salud Pública del Estado, esto es así porque el día 23 veintitrés de mayo de este año nos envió tres mensajes con los cuales nos negó una vez más la entrevista con dicha Directora, alegando que estaba mal de salud, que estaba embarazada y que nosotros no lo sabíamos.”.*

En este contexto se tiene la impresión de tres mensajes de texto, no controvertidos, en los que se aprecia una comunicación entre las partes, en las cuales el funcionario señalado como responsable les a los quejosos el hecho de que no se podría realizar la entrevista solicitada con la directora del laboratorio de salud pública del estado, pues en ese momento se encontraba indispuesta en razón de su embarazo, lo cual fue comprendido por la parte lesa, quien para finalizar la comunicación vía mensaje de texto indicó:

lo siento de verdad...lo programamos próximamente....

Dentro del expediente no obra indicio alguno que indique que de manera anterior o posterior a tal hecho, se les hubiese negado la entrevista a los periodistas de manera sistemática, sino que en ese caso en particular existía una razón que se presume razonable para no efectuar la misma, sin que se cuenten con datos que indiquen que tal negación fue sistemática o sostenida, es decir, que los periodistas pidieran de nueva cuenta dicha entrevista en fecha posterior y les fuera negada, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche por lo que hace a este hecho.

II.- Violación del derecho al honor

En cuanto a este punto de queja XXXXXX y XXXXXX indicaron que el citado Mario Alejandro de Alba de la Tejera por vía telefónica les reclamó que hubiesen organizado una manifestación entre las y los funcionarios del laboratorio estatal,

En este contexto, el funcionario señalado como responsable negó lisa y llanamente tales hechos, pues indicó:

“Cabe hacer mención que en ningún momento su servidor ha desprestigiado a los compañeros periodistas, alegando que ellos estuvieran organizando una manifestación, lo anterior por no ser la persona titular de dicha unidad y, por ende, no tener bajo mi supervisión personal adscrito a la misma [...]”

Dentro del expediente de mérito, no obran datos objetivos o subjetivos que indiquen de forma directa que dicho funcionario hubiese incurrido en el acto que le reclaman, pues la declaración de la parte quejosa se encuentra aislada, por lo que es meramente un indicio que no se robustece con ningún otro dato que se desprenda del expediente, por lo cual al no existir prueba o conjunto de pruebas que ayuden a corroborar tal versión, por lo que no es posible inferir como cierto el mismo y de lo cual se desprende la imposibilidad jurídica y lógica de emitir juicio de reproche por lo que hace a tal acto.

En este contexto, se tiene la impresión de tres mensajes de texto, no controvertidos por la autoridad, en la que el funcionario señalado como responsable les indicó tal circunstancia, a lo que la parte lesa indicó **lo siento de verdad...lo programamos próximamente...**

Dentro del expediente no obra indicio alguno que indique que de manera anterior o posterior a tal hecho, se les hubiese negado la entrevista a los periodistas, sino que en ese caso en particular existía una razón que se presume razonable para no efectuar la misma, sin que se cuenten con datos que indiquen que tal negación fue sistemática o sostenida, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche por lo que hace a este hecho.

III.- Violación del derecho a la propia imagen

Finalmente, XXXXXX atribuyó a Mario Alejandro de Alba de la Tejera que hubiese dado instrucciones a su personal para que obtuvieran fotografías del rostro de la quejosa sin motivo aparente, con el temor de que el producto de ello fuese usado para generar un bloqueo y/o “boletinarles” dentro de las instituciones públicas.

Como respuesta, el funcionario señalado como responsable expuso que efectivamente se tiene una fotografía de la quejosa, pero no de su persona en particular, sino de ella en un acto público del Secretario de Salud, eventos a los cuales el funcionario acompaña al secretario junto personal a su cargo, con la finalidad de dar cobertura a los eventos, en los cuales se recaba memoria fotográfica de los mismos, con el objeto de tener material gráfico para su posterior difusión en los medios de comunicación.

Respecto del acto en concreto, se tiene certeza que la Secretaria de Salud del estado de Guanajuato el día 21 de mayo organizó en ciudad de León, Guanajuato el evento denominado **“ARRANQUE DE LA 2DA SEMANA NACIONAL DE SALUD”**, al que asistió el Secretario de Salud del Estado y también la quejosa a modo de cobertura periodística.

Dentro de las pruebas recabadas para mejor resolver, se certifica que dentro del CD en el cual se recopila el material fotográfico que se obtuvo en el evento público donde se llevó a cabo dicha entrevista, consta una fotografía de la quejosa de entre 108 archivos fotográficos recabados en dicho evento (hojas 54 y 55), es decir, de lo que no se sigue que existiese un seguimiento personal a la misma, pues la fotografía en comento tiene la imagen de la aquí quejosa en interacción con el titular de la Secretaría.

Sobre el derecho a la propia imagen, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la existencia de tal derecho, el cual se concretó a definir como el derecho a decidir en forma libre sobre la manera en que la persona elige mostrarse frente a los demás, pues en la tesis de rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA** razonó:

“Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás [...] Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En el derecho comparado, encontramos la sentencia **T-634/13** de la Corte Constitucional de Colombia, quien también ha desarrollado el citado derecho a la propia imagen, cuya naturaleza si bien ha entendido como autónoma, reconoce que al igual que el resto de los derechos humanos, guarda una relación indivisible e interdependiente con estos -en concreto con el derecho a la dignidad humana- pues así ha explicado:

“En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la

imagen y ha señalado que éste es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. La Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.”

A nivel de derecho comparado encontramos la sentencia **T-634/13** de la Corte Constitucional de Colombia, quien también ha desarrollado el citado derecho a la propia imagen, cuya naturaleza si bien ha entendido como autónoma, reconoce que al igual que el resto de los derechos humanos, guarda una relación indivisible e interdependiente con estos -en concreto con el derecho a la dignidad humana- pues así ha explicado:

“En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. La Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

Por lo que hace al alcance del **derecho a la propia imagen**, el señalado tribunal constitucional en la misma sentencia indicó cuáles son las obligaciones y subderechos que surgen de este, a saber:

El derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

La autorización informada del uso de la propia imagen se tiene como elemento esencial del derecho a la propia imagen, pues dentro de la sentencia en cuestión se señaló:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la falta de autorización para el uso de la propia imagen implica en principio una vulneración del derecho a la imagen. Sin embargo, de lo anterior no puede interpretarse que en todos los casos en que haya autorización se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por esta razón, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una afectación o vulneración de un derecho fundamental incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En cuanto a los límites: (i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales.

Sin embargo, el derecho humano a la propia imagen no es absoluto, sino que este puede ser limitado por la propia autorización informada del particular o bien, en casos de excepción donde la imagen de la persona haya sido expuesta por su propia determinación y tenga una utilización razonable, tal como en el caso de toma de fotografías a personas que participan en manifestaciones públicas, pues la propia Corte Constitucional de Colombia en la sentencia **T-235A/02** señaló que en ese caso son las personas quienes han renunciado temporalmente a su privacidad, a efecto de ser vistos y escuchados y en concreto se expuso:

Prohibir o restringir que se elabore un retrato, que se tome una fotografía o que se haga un filme, por ejemplo, en un ámbito de esa naturaleza debe responder a necesidades suficientemente claras y razonables. Es por ello que la Corte ha admitido la posibilidad de fotografiar a quien participa en una manifestación pública, porque considera que lo hace renunciando a su privacidad, con la intención de ser visto y escuchado por quienes allí se encuentran. Pero solamente un uso desproporcionado, irrazonable y atentatorio de derechos de terceros está prohibido en la Constitución y debe ser controlado por la administración.

En el caso en particular, se está ante una exposición voluntaria de la imagen propia de la quejosa, pues se entiende que la labor periodística implica la naturaleza de un trabajo de exposición pública, a lo que se sigue que la fotografía capturó el momento en que en un evento público se entrevistaba con el secretario de salud estatal, lo que en conjunto permite inferir la naturaleza pública del acto y la racionalidad de la fotografía, la cual obra dentro de un contexto de otras 107 fotografías del evento, en el que también se observan personas identificables.

Bajo esta premisa, no es posible señalar un uso indebido de la misma o un exceso por parte de la autoridad, sin que ello sea óbice para recordar que la autoridad estatal al ser custodia de dicha fotografía, le implica responsabilidad en el caso del uso ulterior indebido de la misma, por lo cual en todo momento debe guardar la privacidad de la misma, o bien, determinar si es evidentemente necesaria o puede prescindir de la misma, y entonces borrarla de su registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Mario Alejandro de Alba de la Tejera**, Coordinador de Comunicación de la Secretaría de Salud, respecto de la **Violación del derecho a la libertad de expresión** que le fuera reclamada por **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso a) del apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya a quien corresponda se implementen y socialicen protocolos de uso de redes sociales para el personal y áreas administrativas de la Secretaría, a efecto de brindar certeza a las partes involucradas, de los alcances, derechos y deberes que norman el uso de dichas redes sociales, ello como garantía de no repetición, respecto de la **Violación del derecho a la libertad de expresión** que le fuera reclamada por **XXXXXX y XXXXXX**.

TERCERA.- Como medidas de satisfacción, de manera institucional, deberá:

De carácter simbólico, en el lapso de un año a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, deberá asentarse en todos los documentos oficiales, la siguiente leyenda: **“Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales”**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de **Mario Alejandro de Alba de la Tejera**, Coordinador de Comunicación de la Secretaría de Salud, respecto de la **Violación del derecho a la libertad de expresión** que le fuera reclamada por **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso b) del apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de **Mario Alejandro de Alba de la Tejera**, Coordinador de Comunicación de la Secretaría de Salud, respecto de la **Violación del derecho al honor** que le fuera reclamada por **XXXXXX y XXXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por la actuación de **Mario Alejandro de Alba de la Tejera**, Coordinador de Comunicación de la Secretaría de Salud, respecto de la **Violación del derecho a la propia imagen** que le fuera reclamada por parte de **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.